

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses, 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno de S. M. promoverá por cuantos medios estén á su alcance la instalación de Cajas de Ahorros y Montes de Piedad en las capitales y poblaciones más importantes donde no existan, examinando y aprobando, según proceda, los estatutos ó reglamentos de cada institución, fíjense no aconsejen la práctica y el estudio del asunto una organización uniforme ó general para estos importantes servicios.

Art. 2.º Se procurará que se establezcan unidas unas y otras instituciones para que recíprocamente se auxilien; mas esto no será obstáculo para la instalación independiente ó aislada de un Monte ó de una Caja de Ahorros, siempre que para el sostenimiento del Monte se cuente con recursos propios, y que haya medio seguro de colocar los capitales de las Cajas en las atenciones que por estatutos ó reglamentos aprobados se establezcan.

Art. 3.º Las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad establecidos y que se establezcan con autorización competente, serán considerados como instituciones de Beneficencia, y estarán bajo el protectorado del Gobierno y de sus autoridades delegadas.

Art. 4.º El Gobierno promoverá y estimulará también el establecimiento de Cajas de Ahorros escolares en las escuelas é institutos de primera y segunda enseñanza, principalmente en las poblaciones donde existan Cajas de Ahorros ó haya medios fáciles de comunicación, aplicando los sistemas de organización más sencillos y provechosos.

Art. 5.º Teniendo por principal objeto los Montes de Piedad auxiliar á las clases necesitadas con préstamos á módico interés, mediante garantía preteroria, cualquiera que se considere con derecho preferente á la garantía del empeño deberá acreditarlo ante los tribunales, y el Monte de Piedad podrá conservar en su poder el objeto litigioso, sea cualquiera la acción que se ejercite, hasta que por sentencia ejecutoria se decida sobre la propiedad.

Art. 6.º Se exceptúa á los Montes de Piedad regidos por estatutos aprobados por el Gobierno de lo dispuesto en el artículo 17 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, acerca del uso del papel sellado en los préstamos y depósitos de cantidades y efectos, siempre que el importe de estos contratos no exceda de la suma de 250 pesetas.

El empleo del sello de recibo por los imponentes en las Cajas de Ahorros, también competentemente autorizadas, se limitará á los resguardos de los saldos definitivos de imposiciones superiores á 75 pesetas.

Se exime á unos y otros establecimientos de fijar dicho sello en sus cuentas y balances.

Art. 7.º Se declara exentos á los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros de toda responsabilidad anterior en el uso del timbre.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos ochenta.

YO EL REY.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Romero y Robledo.

(Gaceta del 1.º de Julio.)

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

IMPUESTOS.—CÉDULAS PERSONALES.

Circular.

Esta Administración económica en cumplimiento de lo que determina el artículo 31 de la instrucción de 21 de Julio de 1877, hace saber á los señores Alcaldes de esta provincia: Que habiéndose recibido de la Fábrica nacional del sello las cédulas personales que han de regir durante el año económico de 1880 á 1881, á fin de que se distribuyan entre los Ayuntamientos respectivos para que puedan extenderlas y repartirlas á domicilio desde el día primero de Julio hasta el 30 de Setiembre, es preciso pasen á recoger las que les correspondan, según certificación del número y clase de las que tienen solicitadas con arreglo á los padrones formados por las respectivas corporaciones, dentro del término de 8 días, con objeto de que pueda llenarse el servicio de que se hace mérito; teniendo presente, que desde esta fecha no serán admitidas en ningún caso las que han terminado en el día de ayer 30 de Junio, recordándoles al propio tiempo lo preceptuado en los artículos 32, 33, 34, 35 y 36 de la expresada instrucción.

Esta Administración económica recomienda muy eficazmente este servicio, esperando del celo y actividad de los señores Alcaldes, que dentro del plazo señalado habrán recogido en esta dependencia las que les correspondan, sin dar lugar á que se adopten otras medidas.

Lo que se anuncia al público por medio del Boletín oficial, á fin de que llegue á conocimiento del público y en particular á los habitantes de esta capital, para que se provean de referida cédula todos los llamados á obtenerla, cuyo despacho se halla abierto desde las 9 de la mañana á las 2 1/2 de la

tarde en esta oficina y sección de Impuestos.

Santander 2 de Julio de 1880.—El Jefe económico, José A. Fernandez.

En la Gaceta de Madrid núm. 179, correspondiente al día 27 de Junio último, se halla inserto el anuncio y pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda contrata en pública subasta la adquisición de los cajones de pino que puedan necesitarse en las Fábricas de Tabacos para el envase de las labores en el periodo de dos años, en la forma siguiente:

DURACION DEL SERVICIO Y GARANTÍA QUE HA DE PRESTAR EL CONTRATISTA.

1.º El contrato empezará á regir desde el día siguiente al en que se comunicare al contratista la adjudicación del mismo, y finalizará en 30 de Junio de 1882; pero si antes de esta fecha se acordase el desestanco del tabaco, la supresión de alguna ó algunas Fábricas, ó se variase el sistema administrativo de la renta, el Gobierno podrá disponer la inmediata terminación del contrato, ó su continuación en la parte que considere necesaria, sin que el contratista tenga derecho á indemnización de perjuicios por ningún concepto.

2.º El contratista continuará el abastecimiento bajo las condiciones estipuladas en este pliego durante los tres meses siguientes á la terminación del contrato, el en caso de que al finalizar este se hallase sin subastar el servicio ó no hubiese trascendido el plazo legal para empezar á practicarlo el nuevo contratista á quien se adjudique. Si durante el contrato se acordase la creación de alguna ó algunas más Fábricas de las que hoy existen, ó se hicieran extensivas las labores que al presente se ejecutan en algunas á las demás, el contratista queda obligado á suministrarles los cajones que necesitan, bajo las cláusulas que se establecen.

3.º El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con la cantidad de 100.000 pesetas, que constituirá en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho días siguientes á la fecha en que se le comunicare la adjudicación, en metálico ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles para este objeto, con arre-

glo á lo mandado en Real decreto de 29 de Agosto de 1876, publicado en la Gaceta de 1.º de Setiembre del propio año; teniendo entendido que la garantía prestada á la subasta no podrá formar parte de la fianza definitiva si nuevamente no se constituye como depósito necesario con dicho objeto.

La expresada fianza solo podrá devolverse al contratista despues de terminado y liquidado el contrato si apareciese exento de responsabilidad, ó en el caso de acordarse la rescision del servicio.

4.º En el plazo de quince dias, contados tambien desde la fecha en que se le dé traslado al contratista de la órden de adjudicacion de servicio, otorgará este la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y el de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo, así como el pago de los anuncios ó insercion del pliego de condiciones que para la subasta se hayan publicado en la Gaceta de Madrid, debiendo presentar en la Direccion general de Rentas Estancadas el oportuno recibo que justifique haber cumplido este último requisito al entregar las copias de la escritura.

Si en los plazos de ocho y quince dias que respectivamente se señalan no constituye la fianza definitiva, ó dejase de otorgar la escritura, perderá la cantidad que depositó para licitar, y se tendrá por rescindido el contrato á su perjuicio, produciendo esta declaracion los efectos que se expresan en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

5.º El que resulte adjudicatario del servicio solo podrá solicitar la cesion ó traspaso de aquel en el acto del remate, debiendo hacerse constar en el acta de la adjudicacion provisional ó despues de otorgada la escritura de fianza y puesto en posesion del servicio.

CIRCUNSTANCIAS QUE HAN DE TENER LOS CAJONES, Y NÚMERO QUE APROXIMADAMENTE PODRÁ NECESITARSE.

6.º Los cajones se construirán precisamente con maderas nuevas de pino de Flandes, ó del país, de buena calidad, enteramente secas y que no contengan nudos saltadizos, venteaduras ú otro defecto que pueda perjudicar á las labores ó afectar á la seguridad del envase.

La construccion de cada cajon se verificará con tres tablas en los testeros, dos en las gualderas y tres en los fondos y tapas, siendo inadmisibles los que contengan mayor número.

El grueso de las tablas será de 20 milímetros en los testeros y 14 en las gualderas, fondos y tapas, debiendo ir machihembradas en sus juntas para que queden completamente unidas todas las referidas tablas.

Los cajones para el envase de Regalía y Conchas peninsulares, además de las condiciones que se detallan y de las dimensiones que tienen señaladas en el estado siguiente, se construirán con tablas de 18 milímetros de espesor, é irán reforzados con barotes de la misma madera, de cinco centímetros de latitud, 12 milímetros de grueso y longitud correspondiente á las tapas y fondos, aumentándose la de los que deben llevar las gualderas, en los milímetros suficientes al espesor que midan las tapas y fondos, con sus respectivos barotes. Estos rodearán al cajon paralelamente á los testeros y á una distancia de la cuarta parte de la longitud total del mismo, sujetándole con puntas de París remachadas por el interior y contrapeadas. Los barotes de los fondos y tapas llevarán en cada extremo una punta de París que interesará al grueso de las gualderas, y los de estas se unirán á los de los fondos y tapas por medio de dos puntas de París por cada una de sus extremidades.

Será de cuenta del contratista el tajar y clavar los cajones despues de envasadas las labores, empleando en esta operacion puntas de París del grueso y largo necesario para su completa seguridad.

7.º El contratista entregará los cajones en las respectivas Fábricas con las dimensiones de luz que se detallan en la demostracion siguiente; pero si por reforma de las manufacturas, creacion de otras nuevas ú otra circunstancia imprevista, fuese necesario aumentar ó disminuir el tamaño de aquellos, con tal que el aumento no pase de dos centímetros en cada una de las medidas que se fijan, estará obligado el contratista á realizar las variaciones que se acuerden, siempre que la Direccion general le dé aviso al efecto con la anticipacion de 15 dias cuando menos.

DIMENSIONES DE LUZ que han de tener los cajones.

Centímetros.

Largo. Ancho. Alto.

Cigarros habanos peninsulares	80	52	33
Idem marca chica	82	54	32
Idem entrefuertes	67	43	34
Idem comunes	80	48	34
Regalías peninsulares	85	54	48
Conchas peninsulares	73	48	36
Picados finos	70	31	31
Idem entrefinos y comunes en las Fábricas de Alicante, Cádiz, Madrid, Sevilla, Valencia, Bilbao y San Sebastian	71	48	30
Idem id. id. en las de Coruña, Gijon y Santander	71	48	26
Picado en hebra	61	46	31
Cigarrillos de papel suaves	68	41	41
Idem de papel entrefuertes	68	43	36
Idem de papel fuertes	64	49	33
Idem de papel clases finas	68	40	40
Idem de papel largos emboquillados	52	49	36
Idem id. id. engomados	52	49	36
Idem id. id. cortos emboquillados	41	31	34
Manojos, Virginia, en las Fábricas de Bilbao y San Sebastian	68	41	41
Rapé en latas ó paquetes en la de Sevilla	65	49	25
Polvo en latas ó paquetes en la misma Fábrica	69	55	27

8.º El número de cajones que podrán necesitar las Fábricas de Tabacos en el trascurso de los dos años que comprende este contrato, será próximamente el que á continuacion se expresa:

TOTAL	cajones.	175.200	29.200	72.000	73.200	63.800	184.600	51.000	13.200	173.300	138.600	975.100
	Polvo.	»	»	»	»	»	»	»	»	300	»	300
	Rapé.	»	»	»	»	»	»	»	»	200	»	200
	Manojos virginia.	»	2.400	»	»	»	»	»	2.400	»	»	4.800
	Cortos emboquillados.	»	»	»	»	»	1.000	»	»	»	»	1.000
	Largos engomados.	»	»	»	»	»	1.000	»	»	»	»	1.000
	Largos emboquillados.	»	»	»	»	»	1.000	»	»	»	»	1.000
	Labor fina.	5.600	»	2.000	»	»	7.200	»	»	800	»	15.600
	Fuertes.	32.000	»	4.000	»	3.200	»	»	»	2.000	»	57.600
	Entrefuertes.	2.000	»	»	»	»	»	»	»	1.000	»	6.000
	Suaves.	18.000	»	6.600	»	2.800	»	3.600	»	14.000	»	99.000
	En hebra.	»	4.000	»	»	»	»	»	»	»	»	4.000
	Entrefinos y comunes.	80.000	»	19.000	»	46.000	»	15.000	»	34.000	»	508.000
	Finos.	6.000	»	1.000	»	800	»	1.400	»	1.000	»	35.200
	Conchas peninsulares.	»	»	»	»	»	1.200	»	»	»	»	1.800
	Regalías peninsulares.	»	»	»	»	»	600	»	»	200	»	800
	Comunes.	16.000	»	800	»	6.400	»	48.000	»	21.000	»	141.200
	Entrefuertes.	7.600	»	»	»	»	»	»	»	»	»	11.600
	Peninsula-chica.	»	2.000	»	»	»	»	»	»	1.200	»	27.200
	Habanos peninsulares.	8.000	»	2.000	»	2.000	»	4.200	»	9.600	»	58.800
	Fábricas.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	27.200
	Alicante.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	Bilbao.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	Cádiz.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	Coruña.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	Gijon.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	Madrid.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	Santander.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	San Sebastian.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	Sevilla.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	Valencia.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	Total.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»

Pero este número de cajones se estampa solo con el objeto de dar á los licitadores un conocimiento aproximado de la importancia del servicio, por cuya razon el que resulte contratista no tendrá derecho á entregar precisamente el mismo número, sino que lo hará en más ó menos, segun las alteraciones que experimenten las labores de las Fábricas, sin que por grande que sea la diferencia en uno ó en otro

concepto, cualquiera que fuese el tamaño ó clase á que correspondan los cajones, pueda reclamar indemnizacion de ningun género. Además tendrán presente los licitadores que las Fábricas han de recomponer y utilizar, en cuanto sea posible, todos los cajones vacíos que á las mismas devuelven las Administraciones de las provincias en que aquellas radican.

FORMALIDADES QUE HAN DE OBSERVARSE EN LAS ENTREGAS Y RECONOCIMIENTOS DE LOS CAJONES.

9.º La Direccion general de Rentas Estancadas pasará al contratista, con la anticipacion de 60 dias, cuando menos, el primer pedido clasificado de los cajones que las Fábricas necesiten durante tres meses, y con la de 15 dias el de los que las Fábricas necesiten sucesivamente para el servicio de cada trimestre, los cuales serán entregados periódicamente por el contratista en los plazos, número y clase que le señalen los Administradores-Jefes de las mismas; en la inteligencia que todos aquellos que dejen de recibirse al finalizar cada trimestre por no haberlos necesitado la Fábrica formarán parte de la consignacion que se haga para el siguiente.

De la misma manera, cuando no sean suficientes los cajones consignados para el trimestre, el contratista queda obligado á entregar durante el mismo los que en concepto de ampliacion al pedido se le reclamen por la Direccion general de Rentas Estancadas con la anticipacion de 10 dias.

10. Los cajones se reconocerán en las Fábricas de Tabacos por los Maestros carpinteros de las mismas, á presencia de los Administradores Jefes, Contadores, Inspectores de labores é Ingenieros industriales, con asistencia del representante del contratista, siendo todos ellos mancomunada y solidariamente responsables de la admission de los cajones que no reúnan los requisitos prevenidos en la condicion 6.º de este pliego.

Terminado el reconocimiento, se procederá á extender acta expresiva de su resultado, que firmada por todos los concurrentes se admitirá en la Fábrica para el uso ulterior que corresponda.

11. Las Fábricas recibirán los cajones declarados admisibles tan luego como se termine su reconocimiento, y el contratista extraerá de ellas inmediatamente los que sean desechados con la obligacion de reponerlos en los ocho dias siguientes al en que tuviese lugar aquel acto; en la inteligencia de que si no lo hiciere así, ó los cajones que presentare en sustitucion de los desechados no fuesen tampoco admisibles ó no completasen el número de aquellos, sin previo aviso se procederá por el Administrador-Jefe de la Fábrica á adquirirlos por cuenta del contratista.

12. El contratista queda en libertad de solicitar de la Direccion que los cajones desechados se reconozcan segunda vez cuando considere que en el primer reconocimiento ha habido mala inteligencia ó error por parte de los funcionarios encargados de practicarlo. Para ello necesita haber cumplido lo establecido en la condicion anterior, hacer constar la protesta en el acta respectiva, y pedir á la Fábrica el depósito de los cajones rehusados, si hubiera local suficiente para verificarlo, siendo de su cuenta en caso contrario el buscar y alquilar un almacen independiente en que conservarlos, con intervencion y bajo la custodia de los Administradores-Jefes respectivos.

La operacion del segundo reconocimiento causará estado para los efectos del contrato, y se verificará por los funcionarios que la Direccion designe, á presencia de los que practicaron el primero, con asistencia del contratista ó su representante, á fin de que estos

expongan las razones en que se fundaron para declarar inadmisibles los cajones, si por los Comisionados de la Direccion se apreciase en sentido contrario.

De los perjuicios que puedan sufrir las labores por error en la admision de los cajones que sean objeto de segundo reconocimiento, serán responsables los funcionarios que los practiquen.

13. La Direccion queda en libertad de comprobar el resultado de los reconocimientos por medio de sus delegados, y de exigir con arreglo á sus sueldos, á los empleados que hubieren practicado aquellos el reintegro á la Hacienda al precio de contrata, del valor de los cajones que apareciesen admitidos sin reunir las condiciones estipuladas.

14. Los gastos que en todos conceptos se originen en los primeros y segundos reconocimientos, reposicion de los cajones desechados y cuantos exija el servicio, hasta el momento de ser admitidos aquellos por las Fábricas, serán de cuenta del contratista.

FORMA EN QUE HAN DE HACERSE LOS PAGOS AL CONTRATISTA Y DERECHOS QUE SE CONCEDEN Á ESTE EN EL CASO DE DEMORARSE AQUELLOS.

15. El importe de los cajones al precio que se adjudique el abastecimiento se satisfará al contratista mensualmente por las Pagadurías de las respectivas Fábricas de Tabacos, con aplicacion á los gastos de elaboracion, para lo cual las Contadurías de las mismas practicarán en fin de mes la liquidacion de los cajones que hubiese entregado el contratista, vieniendo al libramiento respectivo certificacion de las actas de reconocimiento, y mandando de ésta copia autorizada á la Direccion para los efectos que procedan.

Trascurrido el primer trimestre del servicio, el contratista queda obligado á presentar en cada Fábrica el recibo que acredite haber satisfecho al Tesoro la contribucion que en tal concepto le corresponda por subsidio industrial sobre el valor que representen las entregas de cajones que haya realizado durante el mismo período, cuyo extremo seguirá justificando en lo sucesivo al finalizar cada trimestre, sin lo cual las Pagadurías de las mismas no podrán abonarle el importe de los cajones que entregue en el inmediato mes.

16. Cuando por otra cualquier causa no se hiciesen los pagos al contratista en las épocas que se fijan, tendrá éste derecho al abono de un interés anual de 6 por 100 sobre las cantidades que se le adeudasen, siempre que oportunamente los hubiese reclamado, cuyo interés empezará á contarse á los 30 dias siguientes al en que debieron hacerse aquellos, y terminará en el que se efectúen.

Tambien tendrá derecho el contratista á que se rescinda el contrato, previa solicitud que dirigirá al Excmo. señor Ministro de Hacienda, cuando los pagos sufran dos meses de demora y el importe de los que en totalidad se le adeuden exceda de 200.000 pesetas, siempre que hubiese reclamado su abono y no se le hubiese satisfecho.

RESPONSABILIDADES QUE HAN DE EXIGIRSE AL CONTRATISTA POR LA FALTA DE CUMPLIMIENTO Á LAS CONDICIONES ESTIPULADAS.

17. Si el contratista no hiciere las entregas de los cajones en los plazos marcados en la condicion 9.ª, los Administradores Jefes de las Fábricas de Tabacos procederán, dando aviso al contratista con un dia de anticipacion, á comprar ó construir los necesarios, quedando aquel obligado á satisfacer á la Hacienda cuantos gastos se originen con tal motivo, y el exceso de precio que resulte con relacion

al de contrata en presencia de la cuenta que rendirá la Fábrica.

Si el contratista se negase á satisfacer dichos gastos, se tomará de su fianza la cantidad á que asciendan, obligándose á reponerla en el término de ocho dias; y si no lo hiciere, se procederá contra él administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo prescrito en la ley provisional de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública, sin que tenga derecho á reclamacion ni protesta de ningun género, desestimándose cualquiera que intente para detener los indicados procedimientos, aunque se funde en la falta de pago por parte de la Hacienda.

18. En el caso de que el contratista abandonase el servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados en la condicion anterior, hasta un mes despues de la nueva subasta, que con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero de 1852 habrá de celebrarse dentro de los dos meses siguientes al dia del abandono, para contratar el suministro de los cajones por todo el tiempo que reste del de duracion prefijado á este contrato, quedando responsable al pago del sobreprecio de los que se adquirieran por Administracion y del importe total á que ascienda la diferencia de más que resultase entre el precio de la nueva contrata y el de la abandonada, así como el 6 por 100 sobre las cantidades que la Hacienda tenga que adelantar por consecuencia del abandono, cuyo interés se devengará desde la fecha en que se haga el desembolso.

Esta responsabilidad se cubrirá con su fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se le embargarán, segun lo preceptuado en el artículo 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de aquel mismo año; pero si el precio obtenido en la nueva licitacion fuese igual ó menor, se le devolverá la parte que quede de la fianza despues de pagados el sobreprecio y la diferencia de más de que se hace mérito, si no le resultase otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias á que dé lugar su ejecucion.

Si el precio á que así por Administracion como por subasta se adquirieren los cajones, con arreglo á lo prescrito en la condicion anterior y en la presente, fuese menor que el fijado en este contrato, no tendrá derecho el contratista á reclamar que la Hacienda le satisfaga la diferencia.

Se considerará abandonado por completo el contrato, para los efectos prevenidos en esta condicion, siempre que por haber dejado el contratista de entregar en cualquiera de las diez Fábricas de Tabacos los cajones que se le hayan pedido, el establecimiento en que este caso ocurra se vea precisado á hacer el servicio por Administracion durante dos meses.

19. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilio, ni prórroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATISTA.

20. Los derechos ó impuestos de cualquier clase establecidos para la introduccion ó compra de maderas así en España como en el extranjero, y los que en lo sucesivo se establezcan, serán de cuenta del contratista.

21. El que resulte contratista aceptado sin reserva ni modificacion ulterior las condiciones estipuladas en este pliego, renunciando desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjero. Las cuestiones que se suscitaren sobre su cumplimiento é inteligencia,

cuando aquel no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la via contencioso-administrativa, sin que esto pueda servir de pretexto para interrumpir la ejecucion del servicio.

22. El contratista presentará en la Direccion general de Rentas Estancadas á la terminacion del contrato los documentos necesarios á justificar que ha satisfecho al Tesoro el impuesto que corresponda en concepto de subsidio industrial por el importe de las entregas de cajones segun se preceptúa en la condicion 15, no pudiendo devolversele la fianza interin no haga constar dicho extremo, por más que en lo relativo al abastecimiento estuviere exento de responsabilidad. Tambien queda obligado el contratista á tener un representante en cada Fábrica, de cuyos nombramientos dará oportunamente aviso á la Direccion general de Rentas Estancadas.

23. Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes condiciones, así como el Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 15 de Setiembre de 1852, se considerarán como parte integrante del mismo para los efectos del contrato.

REGLAS PARA LA SUBASTA DE ESTE SERVICIO.

1.ª La subasta tendrá lugar en la Direccion general de Rentas Estancadas el dia 31 de Julio de 1880, de una y media á dos de la tarde, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Director, asociado de los Jefes de Administracion del mismo centro, con asistencia de uno de los Coasesores del Ministerio de Hacienda y ante Notario público.

2.ª Los tipos de precios para la subasta serán dos: uno para los cajones en que han de envasarse las Conchas y Regalías peninsulares, y otro comun para las demás clases de labores designadas en el estado demostrativo de la condicion 8.ª En el momento de darse principio á la licitacion, el excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda remitirá al Director general un pliego cerrado en que constarán los tipos de precios máximos que por cada cajon de las dos clases referidas abonará la Hacienda.

3.ª Los licitadores entregarán durante el período de admision y en pliegos cerrados y rubricados en sus cubiertas las proposiciones que hicieren, las cuales serán recibidas por el Presidente, quien las numerará por el orden de su presentacion para ser despues abiertas á presencia de los proponentes.

Bajo ningun concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá ninguna despues de las dos de la tarde.

4.ª Para que las proposiciones sean válidas deberán:

1.º Estar redactadas con arreglo al adjunto modelo.

2.º Haber sido precedidas del depósito de garantía á que se refiere la regla 5.ª, cuya carta de pago, así como la cédula personal del proponente, se acompañarán por separado del pliego cerrado en que conste la proposicion.

3.º Estar suscritas por un español que pague contribucion, lo cual se acreditará acompañando los documentos justificativos de haber satisfecho los dos trimestres anteriores á la subasta.

En el caso de hallarse la proposicion suscrita por un extranjero, deberá unirse garantía firmada por un español que reuna y acredite aquellas condiciones.

4.º Expresar en letra el precio por pesetas y céntimos de peseta sin otra fraccion menor y sin agregar ninguna condicion eventual que altere, amplie ó modifique las de este pliego.

A la subasta deberán concurrir los

mismos licitadores ó en su lugar personas con poder bastante, que examinará en el acto el Sr. Coasesor del Ministerio de Hacienda.

5.ª El depósito de garantía de cada proposicion consistirá en 10.000 pesetas, que se constituirán en la Caja general de Depósitos, para tomar parte en la subasta, en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto con arreglo al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, publicado en la Gaceta de 1.º de Setiembre del propio año.

6.ª Dadas las dos de la tarde y terminada la recepcion de pliegos, el señor Presidente los pasará al actuario de la subasta para que los lea en alta voz por el orden en que hayan sido presentados, tomando nota de su contenido.

La Junta de subasta juzgará en el acto de la validez de las proposiciones, procediéndose en seguida á la apertura del pliego reservado que contenga los precios fijados por el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda, y á valorar con arreglo á los mismos tipos el número de cajones que se señala en la condicion 8.ª de este pliego, publicándose por el Sr. Presidente la valoracion general que resulte, cuyo importe habrá de servir como tipo máximo admisible.

Comparada despues con el indicado importe la valoracion general de cada una de las proposiciones aceptadas, las que excedan de tipo máximo admisible serán declaradas por la junta sin ningun valor ni efecto, adjudicándose provisionalmente el remate en favor de la proposicion que resulte más ventajosa, sin perjuicio de la resolucion definitiva del Gobierno.

7.ª Si entre las proposiciones admisibles que cubran ó mejoren los tipos de la subasta resultasen dos ó más iguales en su valoracion total, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por el espacio de un cuarto de hora, las cuales versarán sobre el tanto por 100 que por igual para las dos clases de cajones se comprometan á rebajar en los tipos propuestos, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor que resulte al terminar dicho espacio de tiempo. Si durante él no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales, se adjudicará el servicio al autor de la que se hubiese presentado primero.

8.ª Si no se presentase ninguna proposicion no se abrirá el pliego de precios del Gobierno, y en tal forma se devolverá por el Sr. Director general al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda al exponerle el resultado negativo de la subasta.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., y que reune todas las circunstancias que exige la ley para presentarse en acto público, enterado del pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid, número....., fecha....., y del anuncio publicado en el Boletín oficial de esta provincia, número....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se exigen para adquirir en pública subasta el servicio referente á entregar en las Fábricas de Tabacos del reino los cajones de pino que estas puedan necesitar durante el período de dos años, se compromete á suministrarlos en la forma y bajo las cláusulas que establece dicho pliego, sin ninguna modificacion ulterior, por el precio de..... pesetas y..... céntimos de peseta cada uno de los destinados al envase de cigarros de Regalía y Conchas peninsulares, y por el de..... pesetas y..... céntimos de peseta cada uno de los que lo sean para las demás clases de labores.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 19 de Mayo de 1880.—El Director general, E. Garrido Estrada.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* de esta provincia para que llegue a conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Santander 1.º de Julio de 1880.—El Jefe económico, José A. Fernandez.

ESTANCOS.

Por orden de la Direccion general de Rentas estancadas fecha 25 de Junio último, se crea un estanco en el pueblo de Mioño, Ayuntamiento de Castro-Urdiales.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los que se consideren aptos para su desempeño con arreglo al decreto de 24 de Setiembre de 1874, presenten sus solicitudes en esta Administracion económica dentro del plazo de quince dias contados desde su publicacion, acompañando á ellas los documentos originales que acrediten sus servicios y doble copia de los mismos, una en papel del sello 11.º, certificada por el Comisario de Guerra de esta plaza, y la otra en papel de oficio.

Santander 1.º de Julio de 1880.—El Jefe económico, José A. Fernandez.

COMISARÍA DE GUERRA
DE SANTANDER.

El Comisario de Guerra de esta plaza. Hace saber: que debiendo celebrarse subasta pública con objeto de contratar por un año y un mes más si conviniere á la Administracion militar el servicio de los arrastres por el interior de esta plaza, de toda clase de material de Artillería, de Guerra y de Administracion, se anuncia por el presente que dicho acto tendrá lugar el dia 30 del próximo mes de Julio en la Comisaría de Guerra de esta plaza, cuartel de San Francisco, y hora de las 11 de su mañana, bajo el pliego de condiciones y precio límite que se halla de manifiesto en dicha dependencia para los que deseen interesarse en la subasta, así como el modelo de proposiciones que han de presentarse en pliegos cerrados.

Santander 30 de Junio de 1880.—*Manuel Aréjula.*

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por providencia de este dia dictada en diligencias de jurisdiccion voluntaria, he acordado la venta en licitacion pública que tendrá lugar en la sala-audiencia del Juzgado de primera instancia de esta capital el dia 7 del mes de Julio próximo, y su hora de las once, de las siguientes fincas:

- 1.º El tercer piso de la casa número veintidos antiguo, diez y siete moderno, de la calle del Arrabal de esta ciudad, tasado en precio de ocho mil quinientas pesetas. 8.500
- 2.º Una huerta cerrada sobre sí en fábrica de mampostería, poblada de árboles frutales, dedicada á hortaliza y con un pozo de aguas claras, radicante en esta ciudad y sitio nombrado de San Sebastian, que mide una superficie de veinte carros y ochocientos cincuenta y dos piés, equivalentes á 30 áreas, setenta y tres centiáreas, tasada en doce mil quinientas pesetas. 12.500
- 3.º Una casa compuesta de planta baja, principal y

desvan, enclavada en el ángulo Noroeste de la huerta antes deslindada, tasada en cuatro mil quinientas pesetas. 4.500
Santander diez y seis de Junio de mil ochocientos ochenta.—El Juez de primera instancia, Zenon Bombin.—El Escribano, Nicolás Gonzalez. 12

ANUNCIOS PARTICULARES.

NUEVA LITOGRAFIA

DE

P. Requivila y Compañía,

1 Plazuela de las Escuelas 1

Especialidad en trabajos litográficos, economía, prontitud y esmero.

I. PLAZUELA DE LAS ESCUELAS I.

LA
CRUZ BLANCA.

FÁBRICA DE CERVEZAS
Y
BEBIDAS GASEOSAS
AL VAPOR.

ALAMEDA SEGUNDA-SANTANDER.



PROVEEDORA DE LA REAL CASA
ÚNICA FÁBRICA
del legitimo
DOBLE BOCK.

Tenemos la satisfaccion de poner en conocimiento de nuestra numerosa clientela y del público en general, que han quedado terminadas las obras de instalacion y ensanche, que el constante aumento del consumo de nuestros productos habian hecho necesario; habiendo sido aumentados los aparatos y máquinas ya existentes con otros para la preparacion de la cerveza de conserva á exportacion, cuya cerveza puede, en sitio conveniente, conservarse sin alteracion alguna y cuyo procedimiento de conservacion aplicamos á nuestra ya tan acreditada cerveza.

DOBLE BOCK

Prevenimos al público, que á fin de evitar abusos, los tapones de las botellas llevan marcado á fuego el nombre y marca de fábrica, y deben considerarse falsificadas las botellas que no tengan este requisito.

BOCK

Llamamos la atencion de las familias acerca de nuestra nueva CERVEZA ALEMANA DE MESA **BOCK** que reúne todas las cualidades exigidas por la higiene más severa, como estimulante y refrescante. Su precio es tan económico que al sustituirla al vino en las comidas, se realiza además una gran economía.

Tenemos constantemente en depósito cerveza

PALE-ALE

de exportacion á precios muy económicos.

Nuevos procedimientos aplicados á la fabricacion de nuestra tan conocida y acreditada

CERVEZA FUERTE

nos permiten fabricarla en todas épocas del año en las mismas condiciones, lo cual no era posible por los procedimientos antiguos.

En nuestra fabrica de bebidas gaseosas se sigue elaborando con éxito creciente los productos propios de esta industria, como son *Limonada*, —*Naranjada*, —*Grosella*, —*Zarzaparrilla gaseosa*— y nuestra especialidad *Grog americano*, —*Agua de Seltz*.

Se remiten precios corrientes gratis.—Expediciones á todos puntos de España y Ultramar.

DEPÓSITO EN EL CAFÉ SUIZO

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos abajo expresados se servirán remitir al Contratista del *Boletín oficial* en todo lo que resta de mes las cantidades que van anotadas, y de las cua-

les están en descubierto, procedentes de anuncios de prendadas y pérdida de reses insertos en dicho *Boletín oficial* durante el primer semestre del año económico de 1879 á 1880.

	Reales.
Ampuero	8
Arenas.	7
Cabezon de la Sal.	6
Campó de Suso.	12
Cayon.	28
Enmedio	3
Liérganes.	4
Marquesado de Argüeso.	16
Pesaguero.	6
Rionansa.	23
Ruente.	11
Ruesga.	12
Santa Cruz de Bezana.	6
Santiurde de Toranzo.	27
Torrelavega.	4
Valle.	12
Villaescusa.	15

La remision de las anteriores cantidades puede hacerse en sellos de correos.

ESTADOS

DE APROVECHAMIENTOS FORESTALES.

En esta imprenta se venden ejemplares de dichos impresos.

Imprenta de SALVADOR ATIENZA.
Calle de Carbajal, núm. 4.

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPAÑIA.

PARA PUERTO-RICO Y HABANA.

Salen de Santander el dia 20 de cada mes, y de Coruña (escala) el dia 21 de id. id.

ADMITEN CARGA Y PASAJEROS.

Tienen combinacion directa para **San Thomas** y tambien para **Mayagüez, Santiago de Cuba, Gibara y Nuevitas**, para donde se expenden billetes directos con trasbordo en Puerto-Rico a otro vapor de la Empresa, ó con trasbordo en Habana si así se desea.

Estos mismos vapores hacen otras dos salidas desde Cadiz en los dias 10 y 30 de cada mes.

NOTA. Rebaja en los pasajes de niños, en los de familias y en el precio de las literas retenidas por los pasajeros para su mayor comodidad además de las que ocupen.—Instalaciones de lujo y con mueblaje especial, á precios convencionales.

Mas informes en Santander, sus consignatarios SRES. ANGEL B. PEREZ Y COMPAÑIA.

AGUA MILAGROSA
DESTILADA
CON ROSAS DE JERICÓ
para curar pronto y radicalmente todos los padecimientos de los ojos y fortalecer las vistas cansadas.
BAJO LA ADVOCACION DEL SANTO PATRONO DE LA IGLESIA ESPAÑOLA
NUESTRO SEÑOR SAN JOSÉ.
PRECIO.—Diez reales bote grande y cinco bote pequeño.
Depósito en Santander: almacén de frutos coloniales de la viuda de García Gomez, San Francisco, 16.

Exposition Universelle 1878 Médaille d'Or. Croix de Chevalier
LAS MAS GRANDES RECOMPENSAS
PERFUMERIA ESPECIAL
LACTEINA E. GOUDRAY
Recomendada por las Celebridades medicas de Paris, para todas las necesidades del Tocador.
PRODUCTOS ESPECIALES:
JABON de LACTEINA para el tocador. ESENCIA de LACTEINA para el pañuelo.
CREMA y POLVOS de JABON de LACTEINA para la barba. POLVOS y AGUA DENTIFRICOS de LACTEINA para embellecer la dentura.
POMADA a la LACTEINA para el cabello. CREMA LACTEINA llamada rosa del estío.
COSMETICO a la LACTEINA para alisar el cabello. LACTEINA para blanquear el estío.
AGUA de LACTEINA para el tocador. FLORES de ARROZ de LACTEINA para blanquear el estío.
ACRITTE de LACTEINA para embellecer el cabello.
SE VENDEN EN LA FÁBRICA: PARIS, 13, rue d'Enghien, 13, PARIS
Depósitos en casa de los principales Perfumistas, Boticarios y Peluqueros de España y ambas Américas.